



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0105-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; Ingresos y gastos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tabasco. El 17 de diciembre de 2017, la autoridad administrativa local otorgó al actor, la constancia de aspirante a candidato independiente a la gubernatura en Tabasco. El 30 de octubre de 2017, el Consejo General del INE acordó ajustar las fechas para recabar apoyo ciudadano, en el caso de la candidatura a Gobernador quedó comprendido del 19 de diciembre de 2017 al 6 de febrero del presente año. En sesión extraordinaria de 23 de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco. Inconforme con la resolución, el 6 de abril, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. El 12 siguiente, se recibió en el Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes e informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-105/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Mediante escrito de 19 de abril, presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el actor se desistió del presente recurso de apelación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta en ausencia del Magistrado Instructor radicó el

expediente y requirió al recurrente para que, dentro del plazo de tres días, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente. El 23 de abril, la Junta Local del INE en Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Superior, notificó el acuerdo de requerimiento en forma personal al recurrente, mediante persona autorizada por él, quien acudió a las instalaciones de la Junta Local, según la cédula de notificación anexa. Una vez concluido el plazo otorgado al recurrente para que ratificara su desistimiento, la Secretaria de Estudio y Cuenta solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informara si se recibió alguna promoción al respecto, y el 27 de abril el titular informó que una vez revisado el Libro de Registro de promociones, no se encontró registro sobre la recepción de otro documento, por parte del apelante.

La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Se tiene por no presentada la demanda.